

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós**  
**(2.022)**

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 059**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	76-109-40-03-001-2022-00161-00 76-109-31-03-003-2022-00099-01
<b>ACCIONANTE:</b>	ELOISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO
<b>APODERADO:</b>	GUILLERMO BRAND BENAVIDES
<b>ACCIONADO:</b>	SERVICIOS INTEGRADOS DE BUENAVENTURA-BIOBELDA CACERES MURILLO
<b>DERECHO:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 063 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor GUILLERMO BRAND BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria, portador de la tarjeta profesional No. 60.896, actuando como apoderado de la señora ELOISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.262.840 de Cali, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

## **B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El apoderado judicial indica que con base al poder conferido por la accionante elevó solicitud a la parte accionada con el fin de obtener información correspondiente al pago de cánones de arrendamiento que cancela por ser arrendataria del apartamento 303 ubicado en el Palacio Don Lucas de Buenaventura.

La solicitud anterior fue entregada en la recepción del edificio Don Lucas el 6 de junio de 2022.

Al no obtener respuesta remitieron otra petición al email: sibunsas@hotmail.com solicitando a la accionada información sobre el pago exacto de unos cánones de arrendamiento por intermedio de la administradora del edificio, de la cual tampoco obtuvieron respuesta

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle su derecho fundamental de PETICION.

## **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 669 del once (11) de agosto del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y ordenó su notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

## **RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS**

**BIOBELDA CACERES MURILLO**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS INTEGRADOS DE BUENAVENTURA SAS “SIBUN SAS”**, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de emitir pronunciamiento dentro del término legal.

## **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se tutelaron los derechos fundamentales a la accionante ELOISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO, argumentando el despacho que la accionada al no dar respuesta a la petición elevada el día 6 de junio y 28 de julio de 2022 vulnera el derecho fundamental de petición solicitado por la actora.

Así, el a quo concede el amparo solicitado ordenando a la señora BIOBELDA CACERES MURILLO, representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE BUENAVENTURA SAS, que dentro del término de 48 horas posterior a la notificación del fallo, dé respuesta de fondo, precisa, clara, veraz, eficaz y coherente a lo pretendido por la accionante.

Inconforme con la decisión, la accionante manifiesta que la petición presuntamente remitida el 6 de junio de 2022 nunca fue recibida por la sociedad que representa, pero que el día 29 de julio de 2022, y no el 23 de julio, a las 12:15 pm recibieron un correo con asunto “REITERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN”. Informan que le han manifestado al abogado que debe dirigirse a la abogada NANCY MERCEDES CASTILLO quien conoce de la deuda contraída por su poderdante.

Asegura que no se le brindará información de la solicitud sin que se allegue el correspondiente poder, ni con un documento donde explique las razones por las que no puede asistir directamente el interesado, pues dicha información la maneja la abogada NANCY MERCEDES CASTILLO.

Por lo mencionado en precedencia el accionante solicita que se revoque el fallo de tutela emitido en su contra, además que se ordene al apoderado judicial que aclare con la administración del edificio Don Lucas todo lo relacionado con la deuda y sus respectivas amortizaciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el caso traído a colación, la señora ELOISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO solicito a través de apoderado judicial una información a la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS DE BUENAVENTURA-BIOBELDA CACERES MURILLO frente a unos aspectos propios de una relación contractual, por lo que el derecho invocado es de carácter fundamental y la sociedad accionada, la llamada a responderla.

En efecto, si bien la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”, la ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Así, a pesar que el contrato de arrendamiento, además de ser bilateral, de acuerdo con su naturaleza, está caracterizado por la obligación de que un sujeto proporcione al otro el uso y goce de una cosa y en virtud de ello recibe el pago de un precio determinado (Art. 1973 del Código Civil), y bajo este entendimiento las partes se ubican en una situación de equivalencia, reciprocidad y no supone una circunstancia que compromete derechos fundamentales, frente al estado de insubordinación e indefensión de los involucrados, la Corte Constitucional si ha resaltado que frente a las peticiones realizadas entre particulares, la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos, por lo que, ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>1</sup>

Así establecida la procedibilidad de la presente acción, se hace necesario recordar que el artículo 23 de la Constitución Política señala que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

De igual manera, el artículo 21 de la aludida Ley, señala que de no ser la dependencia la competente para resolverla, se le informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito, remitiendo “la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Descendiendo al caso en estudio, se establece que la accionante ELOISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, no ha recibido respuesta por parte de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS DE BUENAVENTURA “SIBUN SAS” respecto a los cánones de arrendamiento adeudados por la accionante en el apartamento 303 del edificio Don Lucas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos

Y si bien, en el escrito de impugnación la representante legal de la sociedad accionada indicó que tan solo recibieron la reiteración de la petición del 29 de julio de 2022, no da razón legal de negarse a responder la petición objeto del proceso.

En efecto, allega como justificación dentro de la impugnación la falta de poder del abogado para realizar la petición a nombre de la accionante, y la falta de legitimidad de la sociedad para responder, pues señala que la petición debió ser dirigida directamente a la administradora del edificio, sin embargo, ninguna de estas manifestaciones fueron respondidas a la peticionaria a pesar de así exigirlo la Ley atrás descrita, y señalado por el alto Tribunal Constitucional:

*la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, **independientemente del sentido**. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado.<sup>2</sup>*

Por lo tanto, es acertado concluir que el derecho conculcado no ha sido satisfecho, siendo procedente confirmar la sentencia No. 063 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 063 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

**Segundo: Notifíquese** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

**Tercero: ENVIASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 2015. M.P: Mauricio Cuervo.

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d84a679158bf388bca14ea5fb4c1bd38b3e31644c6538e6961fcf49c91d3a8d**

Documento generado en 16/09/2022 05:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**